

la parte repudiada—pregunta ese autor—sino á los llamados por la ley para heredar al que murió sin testamento? A este artículo 1,095 del Código de México, corresponde en el del Distrito, el 3,926 con los que cita.

“Art. 1,096. En las herencias por testamento, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando dos ó más son llamados por el testador á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes á cada uno de los llamados. *En este caso, la parte del que no quiere ó no puede aceptar, acrece á la del coheredero ó coherederos, con las mismas cargas y obligaciones.*”

Comprende los dos primeros párrafos del 816 español, y corresponde á los artículos 3,920 y 3,915 del Distrito, aunque con una redaccion que hace inútil la cuestion que, con motivo de las palabras empleadas por este último, examinamos arriba (§ I, pág. 165).

“Art. 1,097. El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario.”

Contiene la última parte del 816 español, y corresponde al 3,921 del Distrito.

“Art. 1,098. No se entiende estar designadas las partes, sino cuando el testador designa la parte alicuota que debe pertenecer á cada heredero. La simple expresion *por partes ó porciones iguales*, no excluye el derecho de acrecer.”

El 817 español dice solamente: “la expresion *por partes iguales* no se tiene por designacion para impedir el derecho de acrecer.”

Este artículo 1,098, sanciona un principio contrario al que establece el 3,916 del Distrito, que ántes copiamos, (pág. 164), y es, en nuestro concepto, defectuoso, en cuanto previene que la designacion de partes alicuotas excluya el derecho de acrecer. Ya vimos que la opinion contraria cuenta en su apoyo con mejores fundamentos. Además, ese artículo 1,098 peca bajo otro concepto, y cuando ménos, de oscuridad en su redaccion; porque dice que “no se entiende estar designadas las partes sino cuando el testador designó la parte alicuota que debe pertenecer á cada heredero.” Y si el testador designa la parte de cada uno con señales físicas, ¿habrá lugar al derecho de acrecer? La redaccion del artículo daría mérito bastante para apoyar una respuesta afirmativa que no nos parecería, sin embargo, conforme con la naturaleza del derecho de acrecer.

“Art. 1,099. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se observará igualmente en los legados.”

Es el 818 español, y corresponde al 3,923 del Distrito.

“Art. 1,100. Cuando segun lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden haya derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado.”

Está literalmente tomado del 819 español, y asienta el mismo principio que el 3,922 del Distrito.

#### Del derecho de acrecer en las donaciones.

El Código civil del Estado de México sanciona, como el artículo 2,739 del de el Distrito, que “cuando una donacion fuere hecha á varias personas conjuntamente, no goza ninguno de ellos el derecho de acrecer, á no haberlo determinado así el donador” (Art. 1,217 C. C. México); pero en cuanto á las donaciones matrimoniales establece que “el derecho de acrecer, regulado por lo que se determinó en la seccion II, capítulo I, título III, libro II, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa” (Art. 1,516 C. C. México).

Este precepto, que no se encuentra en el Código del Distrito, fué tomado del artículo 1,256 del proyecto español, que el Sr. García Goyena motiva en el favor que se quiso conceder á los esposos.

#### VERACRUZ.

Las disposiciones vigentes en el Estado de Veracruz sobre el derecho de acrecer, corresponden literalmente á las que acabamos de copiar, del Código del Estado de México. Varía solo la numeracion de los artículos.

El 1,174 del Código de Veracruz, corresponde al 1,095 del Estado de México.

El 1,175 al 1,096.

El 1,176 al 1,097.

El 1,177 al 1,098.

El 1,178 al 1,099.

El 1,179 al 1,100.

El 1,328 al 1,217.

Y el 1,678 al 1,516.

#### YUCATAN.

Rige en Yucatan el mismo Código que en Campeche.

**ACREDITADO.—ACREDITAR.**—En varias acepciones pueden ser tomadas estas palabras.

Dicese que es acreditado un sugeto que merece buena reputacion, principalmente en materias científicas; y que está ó ha sido acreditado, lo que se ha probado ó demostrado. Tambien se llama acreditar el hecho de abonar ó cargar en cuenta alguna cantidad.

En diplomacia se designa con el nombre de acreditados á los encargados ó agentes enviados por una nacion á otra, y que han sido recibidos por ésta; ó en otros términos, á los enviados cuyas credenciales han recibido el *exequatur* del Estado cerca del cual han sido enviados.

**ACREEDOR.**—En su más amplia significacion, se da este nombre á la persona que tiene derecho para exigir de otra alguna cosa, ó el cumplimiento de alguna obligacion. *Creditorum appellatione non hi tantum accipiuntur qui pecuniam crediderunt, sed omnes qui bus ex qualibet causa debetur.*

Acreedor viene de la palabra latina *creditor*; y se denomina así porque *credit debitori*, esto es, porque pres-

tando ó transfiriendo al deudor su dinero ó alhaja, se entrega á su buena fe.

#### Legislacion antigua.

##### I.

#### Reglas generales, comunes á toda especie de acreedores.

Todos los acreedores son personales ó reales. Los personales son escriturarios, quirografarios ó verbales. Los reales pueden ser propietarios ó pignoraticios ó hipotecarios. Así los personales como los reales pueden ser privilegiados ú ordinarios en su respectiva clase.

Todos los acreedores tienen derecho á ser pagados de los bienes de sus deudores; pero este derecho es diferente segun la clase á que aquellos corresponden. Así que, para fijar el orden con que han de ser pagados los diversos acreedores que concurren contra un deudor comun, especialmente en el caso de no alcanzar los bienes para cubrir todos los créditos, suelen los autores distribuirlos en seis clases. En la primera se colocan los acreedores propietarios, esto es, los que vienen con derecho de dominio: en la segunda los singularmente privilegiados: en la tercera los hipotecarios privilegiados: en la cuarta los hipotecarios ordinarios ó no privilegiados: en la quinta los personales privilegiados; y en la sexta los personales ordinarios ó no privilegiados.

De todos se hablará con separacion en los párrafos que siguen, y aquí se pondrán las reglas que les son comunes.

1º El acreedor tiene derecho á exigir el pago total de su deuda, y no puede ser forzado á recibirla por partes, ni en otra cosa que no sea la que se le debe, ni en otro lugar ó tiempo diferente del convenido; y tampoco puede ser obligado á aceptar una delegacion, es decir, la sustitucion de un nuevo deudor en lugar del primitivo. Véase PAGO, OBLIGACION A PLAZO y DELEGACION.

2º Los acreedores pueden subrogarse unos á otros, esto es, puede cualquiera de ellos pagar el crédito de otro que tiene preferencia por razon de hipoteca ó privilegio y sustituirse en su lugar, á fin de evitar que se consuma en gastos de justicia parte de los bienes del deudor ó que éstos se malvendan con perjuicio de los acreedores. De esta manera un simple quirografario, adquiriendo los derechos de un hipotecario ó privilegiado, puede ponerse en estado de asegurar el pago de su crédito; bien que no podrá servirse del derecho de hipoteca ó privilegio sino con respecto al crédito á que van inherentes estas ventajas. Esta facultad de los acreedores se deduce de las leyes 18 y 22, tit. 13, Part. 5, las cuales sientan el principio de que uno de dos acreedores á quien el otro quiere pagar su crédito, debe aceptar la paga y cederle su derecho contra el deudor comun si se lo pide.

3º El acreedor no puede hacerse prometer ni pedir más de lo que ha dado, ley 31, tit. 11, Part. 5; excepto el interés que pueda llevarse en algunos casos con arreglo á derecho. Véase PLUS-PETICION ó INTERES DEL DINERO.

4º Los acreedores pueden atacar y hacer anular ó revocar los actos y convenciones que su deudor hiciere para defraudarlos; con la diferencia de que si los actos ó convenciones fuesen á título gratuito, como donacion, legado, quita ó remision de deuda, podrán los acreedores pedir su revocacion, así en el caso de que la persona que recibió la liberalidad haya ignorado el fraude, como en el de que lo haya sabido; pero si fuesen á título oneroso, como venta, permuta, empeñamiento, constitucion de dote ó remision no gratuita de deuda, solo podrá pedirse la revocacion en el caso de que supiese el fraude el que obtuvo la cosa ó remision; y aun si éste fuere huérfano, no se le podrá despojar de la cosa sin pagarlo primero lo que dió por

ella, aunque se le pruebe que sabia el fraude; leyes 7 y 12, tit. 15, Part. 5, y su coment. por Greg. Lopez.

Para que haya fraude, es necesaria la reunion de dos circunstancias, es á saber, el hecho y la intencion. El hecho, es decir, que el deudor se hallase ya en estado de insolvencia cuando hizo la enajenacion ó cayese en él por hacerla. La intencion, es decir, que el deudor conociese el estado de insolvencia parcial ó total en que estaba ó se iba á poner; pues si lo ignoraba, no podia haber fraude: *Consilium fraudis et eventus damni*.

Se presume fraude, cuando el deudor enajena todos sus bienes ó su mayor ó mejor parte por mucho ménos precio de lo que valen, sea de una vez ó en muchas, sea ántes ó despues de ser condenado al pago de sus deudas; cuando despues de la enajenacion sigue poseyendo los bienes enajenados y cojiendo sus frutos, aunque por cláusula de constituto ó de precario ú otra semejante, haya trasferido en otro la posesion; cuando enajena por título gratuito bienes que son necesarios para el pago de deudas, porque *nemo liberalis nisi liberatus*; cuando teniendo á su favor algunos créditos ó derechos, se pone de acuerdo con su deudor y desiste de la hipoteca que le daba seguridad, ó le procura ilegítimamente excepciones que extingan la deuda, ó le defiere juramento sobre cosa que podia probar, ó le da recibo de lo que no se le ha entregado, ó le deja prescribir la deuda, ó se deja vencer en un pleito sin querer deducir las razones ó medios que tiene para su defensa; cuando teniendo acreedores de plazo cumplido, aunque no sean privilegiados, paga con anticipacion á otro que tampoco lo sea, una deuda que no ha vencido todavia; y finalmente, como lo dice la ley 9, tit. 15, Part. 5, cuando despues de haber hecho entrega ó cesion de sus bienes, ó de haberse trabado ejecución en ellos, ó de haberse formado concurso ú oposicion, paga preferentemente á uno de sus acreedores en perjuicio de los demas.

Para que la persona en cuyo favor se hizo la enajenacion se considere participe del fraude, no basta que supiese que el enajenante tenia acreedores, sino que además es necesario probarle, que sabia el estado de insolvencia en que aquel se hallaba, ó que tenia noticia de que trataba de perjudicar á sus acreedores: lo que podrá probar fácilmente cualquiera de estos interesados, si hubiese tenido cuidado de avisárselo á su tiempo por sí ó por otra persona para que se abstuviese de contratar con el deudor insolvente, como insinúa la ley 8, tit. 15, Part. 5.—El acreedor que recibe lo que se le debe, aunque sepa la insolvencia de su deudor, no se hace culpable de fraude, pues en el cobro de sus créditos no hace más que cuidar de sus intereses, y los demas acreedores deben imputarse á sí mismos el no haber sido tan activos y vigilantes; pero si recibiese el pago de su deuda despues de hecha cesion de bienes por el deudor ó de trabada ejecución en ellos, tendria que devolver lo percibido á la masa, para la competente reparticion entre todos; ley 9, tit. 15, Part. 5.—Tampoco se entiende que defrauda á los demas acreedores el que persiguiendo y alcanzando al deudor fugitivo se hace pagar con lo que lleva el importe de su deuda, aunque no quede para los otros; ley 10, d. tit. 15, Part. 5.

La cosa enajenada maliciosamente por el deudor en fraude de su acreedor, se debe restituir en el estado y con los frutos que tenia al tiempo de su enajenacion, y con los demas producidos desde el día de su demanda hasta el de la sentencia contra el poseedor, sacando éste los gastos que hubiere hecho por razon de los frutos ó por mejora de la cosa: mas los frutos producidos desde el día de la enajenacion hasta el de la demanda judicial deben quedar al comprador; ley 11, tit. 15, Part. 5. Si la cosa enajenada no existiere ya en poder de la persona en quien se enajenó por haberla consumido, ó trasladado su propiedad á otro que la adquirió de buena fe, ó dejado de poseer de otro cualquier modo por hecho propio, debe dicha persona